

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XI

RANIEL CANDANEDO
VÁZQUEZ

RECURRIDO

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

KLCE20150407

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm. B AC
2014-0090

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) interpuso ante este Tribunal un recurso de *certiorari* en el que solicitó la revisión de la denegación de una moción de desestimación. Examinado el recurso, y en consideración a la política judicial de evitar las desestimaciones de los pleitos, expedimos el auto y, conforme los parámetros que a continuación exponremos, confirmamos la determinación recurrida, a la vez que remitimos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos compatibles con esta Sentencia.

I

El 2 de diciembre de 2014, Raniel Candanedo Vázquez entabló una demanda de impugnación de confiscación en contra del ELA. Aseveró que el 19 de septiembre de 2014 agentes de la policía intervinieron con él, lo arrestaron y le incautaron su motora. Candanedo Vázquez alegó que fue citado al tribunal, pero los agentes nunca comparecieron a las vistas, ni han presentado

acusación alguna en su contra. Solicitó extrajudicialmente la devolución de la motora, pero ello resultó infructuoso.

Sin aún someterse a la jurisdicción del tribunal, el ELA presentó una moción de desestimación. Esgrimió que en la demanda no se detalló la marca, el año, color, la tablilla y el número de serie de la motora supuestamente confiscada. Según el Estado, las alegaciones de la demanda estaban incompletas y no justificaban la concesión del remedio reclamado. En su oposición a la desestimación, presentada el 3 de febrero de 2015, Candanedo Vázquez subrayó que la motora estaba en poder del Estado. Anejó una declaración jurada en la que incluyó toda la información pertinente del vehículo en cuestión.

El 29 de enero de 2015, notificada el 6 de febrero de 2015, el TPI declaró “*no ha lugar* en este momento” la solicitud de desestimación. Ordenó a Candanedo Vázquez enmendar la demanda para incluir una descripción detallada de la motora. Asimismo advirtió al demandante que debía incluir al Superintendente de la Policía como demandado y le concedió un término de 20 días al ELA para someter su contestación, contados a partir de la presentación de la demanda enmendada.

Oportunamente, el ELA solicitó reconsideración. Detalló que utilizó la información provista por el demandante en su declaración jurada para hacer una búsqueda de la motora. Según el ELA, nunca se emitió una Orden de Confiscación, por lo que, a su entender, la motora jamás fue confiscada. El ELA anejó a su solicitud de reconsideración una certificación de la Junta de Confiscaciones en la que se certificó que una motora, con las especificaciones ofrecidas por el demandante, no estaba bajo su custodia, el ELA reiteró su solicitud de desestimación.

El 23 de febrero, notificada el 27 de febrero de 2015, el TPI declaró *no ha lugar* la reconsideración. En su consideración, el foro de instancia explicó lo siguiente:

Una moción de desestimación tiene que dar por ciertos los hechos bien alegados. El ELA no puede pretender una desestimación a base de que no se entregó a la Junta de Confiscaciones el vehículo, lo cual es un hecho extrínseco a la demanda en la que se alega que el vehículo fue ocupado el 19 de septiembre de 2014 por la Policía de Puerto Rico para propósitos de investigación. El ELA no puede, a través de la Policía, ocupar un vehículo, incumplir con los trámites siguientes que le impone la Ley 119 para completar el proceso confiscatorio y entonces alegar que el demandante no tiene el remedio dispuesto por la propia ley para reclamar que se le debe devolver la propiedad o pagar su valor. Compete al ELA como parte de su obligación de responder a las alegaciones de la demanda, investigar qué pasó con el vehículo. Si tiene fundamentos para hacerlo, tendría que presentar una moción de sentencia sumaria en cumplimiento con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, estableciendo como hecho no disputado que el vehículo no fue ocupado; o que aun obra retenido para fines investigativos; o que el agente policiaco no actuaba como funcionario del ELA al ocuparlo; o que se desconoce su paradero; u otros hechos bajo los cuales no es responsable por lo que haya ocurrido con el mismo.¹

El 30 de marzo de 2015, el ELA presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro en el que le imputó error al TPI al declarar *no ha lugar* la solicitud de desestimación.

II

En la consideración de este recurso, tenemos presente la asentada política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos: “[s]e considera un interés importante que los litigantes tengan su día en corte y que las partes no se vean perjudicadas por los actos o las omisiones de su abogado.” S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322, 334 (2010); véase, S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738, 745 (2005); Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992). Las Reglas de Procedimiento Civil traslucen dicha política al establecer en su

¹ Véase apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 12.

primera regla el canon liberal al que dirige su interpretación: “[e]stas reglas [...] [s]e interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

En este caso, Candanedo Vázquez presentó una demanda que tituló como una de impugnación de confiscación. El ELA refuta su procedencia y evidencia que la Junta de Confiscaciones nunca ha emitido una orden de confiscación en cuanto a la motora en cuestión. Nótese que el recurrido alegó que el 19 de septiembre de 2014 el Estado retuvo su motora. Según la Ley Uniforme de Confiscaciones, es obligación de Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones notificar la confiscación “dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.” 34 L.P.R.A. sec. 1724j (d). Si la confiscación se hace en virtud de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, “la notificación se hará dentro de los (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado.” *Id.* Asimismo, en aquellos casos en los que se retenga cualquier propiedad para alguna investigación, “el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días”, y “[l]os (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.” *Id.* Bajo todos los supuestos que establece la Ley de Confiscaciones la alegada incautación de la motora objeto de este caso debió ser notificada al demandante. Sin embargo, como adelantamos, de los récords de la Junta de Confiscaciones no surge que tal acción fuera tomada y que la notificación haya sido dirigida a Candanedo Vázquez. Al no existir un vehículo

propiamente confiscado no puede, consecuentemente, interponerse una demanda de impugnación de confiscación.

Sin embargo, lo anterior no necesariamente amerita la desestimación del pleito, sino la enmienda a la demanda para atemperarla al verdadero reclamo del demandante, según los hechos alegados.

Nótese que si bien la acción se intitula como impugnación de confiscación y en términos generales se alega que la motor fue confiscada, no se desprende de la demanda que en algún momento el demandante fuera notificado de la confiscación del vehículo, conforme lo establece la Ley de Confiscaciones, como correctamente alega el ELA. Surge, en cambio, de algunas alegaciones que la motora fue más bien incautada para investigación y que ha realizado gestiones extrajudiciales para recuperarla, pero que ello ha sido infructuoso, luego de que no fuera procesado por la comisión de delitos.

Téngase en mente que “el nombre no hace la cosa” y que en vista de la política judicial en favor de que los casos se adjudiquen en sus méritos, debemos evitar la desestimación de casos por situaciones que pueden ser corregidas mediante enmiendas a la demanda. El riguroso formalismo ya ha sido rechazado en estos casos. Desde hace mucho tiempo: “[l]a ley ha salido ya de su primitiva etapa de formalismo cuando la palabra precisa era el talismán soberano y cualquier desviación era fatal.” Basora v. Padilla, 61 D.P.R. 423, 428 (1943), citando al juez Cardozo. Como ha dicho, además, el Tribunal Supremo: “[n]o procede la desestimación definitiva de una demanda por dejar de exponer la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada.” Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 771 (1983).

De ahí que, en el presente caso, en lugar de decretarse su desestimación por el defecto que contiene lo procedente es que se enmiende la demanda para que recoja la acción realmente reclamada al ELA o a sus funcionarios. Véase la Regla 13.1 de Procedimiento Civil sobre las enmiendas a las alegaciones y su enfoque liberal a favor de su concesión, 32 L.P.R.A. Ap. V.

III

A la vista de todo lo anterior, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida, y se remite el caso para la continuación de los procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones